



San Andres Isla, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00021-00
Demandante	Edificio Sarie Bay PH
Demandado	Claudia Liliana Fuentes Gutiérrez y Paolo Furlan
Auto No.	0144-22

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que, dentro del término previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., el apoderado de la parte actora subsanó el defecto que presentaba la demanda, enlistado en providencia del nueve (09) de febrero de 2022.

Así las cosas, una vez subsanada la falencia reseñada en el proveído citado en precedencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y los especiales previstos en el artículos 422 de la Ob. Cit., teniendo en cuenta que el documento allegado a través de medios digitales como título de recaudo fue expedido en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 91, 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará mandamiento de pago en contra de los señores Claudia Liliana Fuentes Gutiérrez y Paolo Furlan por el capital de la obligación incorporada en la certificación expedida por la Administradora de la corporeidad actora y por los intereses moratorios generados sobre el aludido capital, a partir del día siguiente al de su exigibilidad, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 73 *ibidem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.



PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de los señores CLAUDIA LILIANA FUENTES GUTIÉRREZ y PAOLO FURLAN y a favor de EDIFICIO SARIE BAY PH, por la suma de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.035.568), por concepto de capital, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del apartamento 101, aprobada mediante Asamblea Extraordinaria del 12 de junio de 2019, así como por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte Ejecutada, señores CLAUDIA LILIANA FUENTES GUTIÉRREZ y PAOLO FURLAN que cumplan la obligación de pagar al acreedor, esto es, al EDIFICIO SARIE BAY PH en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído CLAUDIA LILIANA FUENTES GUTIÉRREZ Y PAOLO FURLAN en forma personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo establecido en el artículo 291 del C. G. P., en lo que sea pertinente.

CUARTO. - RECONÓZCASE al Doctor ALEJANDRO OSUNA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.077 y portador de la T.P. No. 69.571 del C.S. de la J. actúe como apoderado judicial de EDIFICIO SARIE BAY PH., en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6992a4c0d0dd9de316885cd6c8fdf9d906ea3258053cade0937a1b63045fbbcf**

Documento generado en 11/02/2022 01:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>